



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 035-2011-MOQUEGUA

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTA:

La Investigación número treinta y cinco guión dos mil once guión Moquegua seguida contra Jesús Alfredo Ninaja Socapuca por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Penal Liquidador de Mariscal Nieto y del Segundo Juzgado Mixto de Ilo, ambos de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a mérito de la propuesta de destitución formulada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinticinco expedida con fecha veintitrés de junio de dos mil once, de fojas mil quinientos cuatro a mil quinientos veintisiete.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el presente procedimiento disciplinario se inició mediante resolución número uno expedida el treinta de marzo del dos mil diez por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas dieciséis, a mérito de la remisión del Oficio número ciento noventa y cuatro guión dos mil diez guión 2da. SP.2do. JMMN guión M, de fojas siete, cursado por la Jueza del Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto; así como por la queja formulada por el señor Jesús Antonio Alosilla Salas, de fojas trece a quince, quien denuncia haber sido objeto de actos de extorsión económica de parte del Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Moquegua doctor Alfredo Fernando Paz García y del secretario del mismo órgano jurisdiccional Jesús Alfredo Ninaja Socapuca, quienes le venían exigiendo el pago de tres mil nuevos soles para absolverlo del proceso judicial en el que se encuentra comprendido como presunto responsable junto a otro, por delito de violación de la libertad sexual en agravio de la persona identificada con las iniciales K.E.M.A. y que por el hecho de no aceptar dicho requerimiento ha sido condenado a seis años de pena privativa de libertad.

Segundo. Que tramitado el procedimiento de acuerdo a su naturaleza, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante resolución de fojas mil cuatrocientos cincuenta a mil cuatrocientos sesenta y tres, formuló propuesta de destitución del servidor judicial Jesús Alfredo Ninaja Socapuca; a mérito de lo cual el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dirige similar pedido a este Órgano de Gobierno al estimar que se encuentra probada la responsabilidad del citado auxiliar jurisdiccional.

Tercero. Que de la ponderación razonada de los elementos de cargo y de descargo que surgen del expediente disciplinario, se advierte del acta de transcripción de audio de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 035-2011-MOQUEGUA

fojas setecientos diecisiete a setecientos veintidós que con fecha tres de diciembre del dos mil ocho se produjo una primera llamada telefónica realizada por el secretario investigado Jesús Alfredo Ninaja Socapuca al señor Jesús Antonio Alosilla Salas sosteniendo conversación en el marco del proceso penal instruido en el Expediente número ciento dieciocho guión dos mil ocho, en la cual el investigado le refiere haber conversado con el Juez Alfredo Fernando Paz García para que no le imponga pena efectiva en la sentencia y en cambio le dicte a su favor sentencia con pena suspendida, pero para ello debía pagarle tres mil nuevos soles, interviniendo en dicha conversación luego el padre del quejoso para indagar sobre el plazo que tenían para conseguir el dinero solicitado, respondiéndole el secretario que él ya había conversado con el doctor (el Juez a cargo del caso) y que había dado plazo hasta ese fin de semana (“el domingo máximo”); además, el secretario le comenta que cuando se enteró que ya habían señalado fecha, inmediatamente llamó a su hijo Jesús Alosilla Salas ante la inminencia de una sentencia efectiva.

Asimismo, el acta de transcripción de fojas setecientos veintidós a setecientos veintiséis registra la segunda conversación telefónica efectuada el día once de diciembre de dos mil ocho, participando las mismas personas de la primera comunicación, y de la misma se advierte que el quejoso llamó al secretario solicitando que le otorgue un plazo adicional de diez días para hacer la entrega del dinero, pues su padre tenía unas acciones laborales que cobraría en esos días, respondiendo el secretario que el Juez (a quien identifica como “el hombre”) le ha dicho que el pago debería ser antes, si no, es como si no hubieran conversado nada; pero, al final el secretario accede al pedido de un mayor plazo, indicando que conversaría con el Juez al respecto.

El acta de de transcripción de audio de fojas setecientos veintiséis y setecientos veintisiete registra una tercera conversación telefónica realizada el día quince de diciembre del dos mil ocho, esta vez entre el investigado y el quejoso; diálogo en el que el secretario le previene que no se presente a la diligencia de lectura de sentencia y que en la noche iban a conversar, toda vez que en dicha fecha aconteció que se había programado la diligencia de lectura de sentencia a las once de la mañana a la cual asistió el quejoso, como se corrobora con la resolución número treinta y dos de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, copiada a fojas trescientos ochenta y ocho, y la constancia de fecha quince de diciembre del mismo año, de fojas trescientos noventa y ocho.

Cuarto. Que en las conversaciones telefónicas citadas el quejoso se dirige al secretario investigado llamándolo indistintamente o por su nombre o por su apelativo “Pipo”, siendo que de las declaraciones vertidas por los demás secretarios que laboraron en el juzgado, de fojas setecientos ochenta y dos a setecientos ochenta y nueve, de fojas ochocientos tres a ochocientos seis, y de fojas ochocientos quince a ochocientos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 035-2011-MOQUEGUA

veinte, ellos afirmaron que al secretario investigado algunas personas lo llamaban Jesús o Pipo, por lo que no existe duda alguna que el apelativo Pipo identificaba también al secretario Jesús Alfredo Ninaja Socapuca.

Quinto. Que el servidor investigado en su informe de descargo de fojas ochocientos cuarenta y cuatro a ochocientos cuarenta y siete niega ser la persona que dialoga con el quejoso, y señala que dicha grabación carece de fecha y hora, además afirma que se notan ciertos cortes lo que demuestra que ha sido burdamente editada con el propósito de hacerle daño, así como también se hace referencia a un señor Linaza, por lo que denota que lo que se pretende es menoscabar su honor y el del Juez Alfredo Fernando Paz García en su desempeño como Juez del Juzgado Penal Liquidador de Mariscal Nieto. Agrega además, que la grabación se habría realizado hace ya mucho tiempo, siempre con el propósito de acomodar los hechos a conveniencia del quejoso forzando credibilidad. Precisa que no trabajaba en el Juzgado Penal de Mariscal Nieto donde se tramitaba el mencionado expediente y que despachaba el doctor Alfredo Fernando Paz García, refiere que dicho proceso judicial se encontraba a cargo del Secretario Judicial Víctor Raúl Rosas Díaz, quien realizaba los descargos en el Sistema Integrado Judicial; por tanto no ha tenido jamás acceso directo al mismo. Al respecto, debe ponerse en relieve que consta en autos como prueba de cargo el Peritaje Fonológico de fojas mil doscientos cincuenta y cuatro a mil doscientos cincuenta y seis, en el que se concluye que el investigado Jesús Alfredo Ninaja Socapuca es uno de los interlocutores de los diálogos registrados en las tres llamadas telefónicas que fueron grabadas y almacenadas en el disco compacto, por lo que el argumento de defensa esgrimido carece de virtualidad para enervar este cargo.

Sexto. Que, por otro lado, corre en el expediente el Acta de Visualización de DVD de fojas mil treinta y seis y las fotografías de fojas mil trescientos dieciséis a mil trescientos dieciocho, en las que se advierte el envío de dos mensajes de texto realizados al número celular 953711885 desde el número celular 952397818, el primero efectuado con fecha once de octubre del dos mil ocho, remitido por el secretario investigado al procesado indicándole: “si no llamas mañana antes de las diez ... no hemos conversado nada ok?”; y, el segundo, enviado el quince de diciembre del mismo año, también por el secretario investigado al celular del quejoso, en el que se señala: “No vengas. Llámame en la noche”; lo que corrobora la materialidad de los cargos.

Sétimo. Que los números de teléfonos celulares utilizados para las comunicaciones citadas anteriormente son el 953711885 y 952397818 que corresponden a Jesús Alosilla Salas y a Jesús Ninaja Socapuca, respectivamente, según así lo precisa el informe remitido por la empresa América Móvil Perú SAC detallados en el disco



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 035-2011-MOQUEGUA

compacto de fojas mil cuatrocientos noventa y seis, en el que además se indican los registros de las llamadas telefónicas y mensajes de texto remitidos con detalle de las fechas en que éstos se produjeron; concluyéndose en este punto que el secretario investigado efectivamente en el mes de diciembre del dos mil ocho sostuvo conversaciones con el quejoso sobre el Expediente número ciento dieciocho guión dos mil ocho, requiriéndole a éste la entrega de tres mil nuevos soles con el fin de que obtenga una sentencia favorable.

Octavo. Que, asimismo, surge de lo actuado que el secretario investigado ha estado brindando información al quejoso sobre el expediente que giraba ante una secretaría que no estaba a su cargo, dado que él se encontraba laborando en el Juzgado Penal Liquidador desde el siete de marzo de dos mil ocho hasta el tres de abril de dos mil nueve, conforme se advierte del informe emitido por la Encargada de Personal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua de fojas setecientos sesenta y dos a setecientos sesenta y cinco; revelando de este modo una conducta reñida con los deberes de guardar reserva sobre los casos judiciales por cuanto toda información debe ser tratada directamente por los sujetos procesales y/o sus abogados dentro del despacho judicial. Y aún más, el investigado ha cometido actos de interferencia que han afectado el normal desarrollo del proceso penal seguido contra Jesús Alosilla Salas ya que lo previno para que éste no asista a la diligencia de lectura de sentencia programada para el día quince de diciembre de dos mil ocho a horas once de la mañana; lo que revela que todas estas acciones tuvieron como designio procurarse ventaja económica a cambio de favorecer al señor Jesús Antonio Alosilla Salas con información reservada y con el ofrecimiento de brindarle una ventaja procesal con el dictado de una sentencia benévola, valiéndose para ello de su status de trabajador del Poder Judicial, hecho que se ha logrado acreditar a través del audio proporcionado por el quejoso cotejado con la pericia fonológica, así como del concurso de los demás medios probatorios aportados en la presente investigación.

Noveno: Que en sus alegatos de fojas mil cuatrocientos treinta y cuatro a mil cuatrocientos cuarenta y tres, el servidor investigado señala que se ha valorado una prueba prohibida como lo es las grabaciones de audio proporcionadas por el quejoso Jesús Antonio Alosilla Salas, sin que él -el investigado- la haya autorizado; al respecto, la calificación como ilícita de una prueba consistente en la grabación de una conversación telefónica está reservada a aquellas obtenidas por terceros ajenos a la conversación sostenida entre emisor y receptor, por lo que el cuestionamiento carece de validez, tanto más si como es jurisprudencia de los tribunales nacionales existe una regla de excepción a la exclusión de la prueba ilícita dispuesta por el ordenamiento jurídico nacional, la misma que debe aplicarse con criterios de ponderación de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, INVESTIGACION ODECMA N° 035-2011-MOQUEGUA

intereses. En el presente caso, esa ponderación se encuentra totalmente justificada desde que el audio revela sin lugar a dudas la conversación de un servidor público con un litigante, respecto de un tema que no se mueve en el ámbito de lo privado o íntimo, sino mas bien revela el requerimiento de una suma de dinero a cambio de favorecer en un proceso judicial a través de la práctica de actos reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos a los servidores del Poder Judicial y aprovechando de su condición de tal, debiendo significarse que el propio Tribunal Constitucional ha definido en sentencia de fecha quince de setiembre de dos mil tres recaída en el Expediente número dos mil cincuenta y tres guión dos mil tres guión HC diagonal TC que: *"La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable"*, argumento que desvanece la tesis de la defensa.

Décimo. Que en el referido alegato el servidor investigado sostiene que la propuesta de sanción viola el principio ne bis in ídem material, aduciendo que por los mismos hechos viene enfrentando un proceso penal; al respecto, cabe señalar que, en efecto, uno de los límites a la potestad sancionadora de las entidades del Estado se encuentra en el principio ne bis in ídem, previsto en el numeral diez del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo número mil veintinueve, y en virtud del cual *"no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7"*. En línea con lo anotado, el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen finalidades distintas, ya que mientras el primero se sustenta en el interés estatal consistente en la correcta administración del servicio de justicia y de la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, el segundo persigue establecer la responsabilidad penal por la afectación o puesta el peligro de bienes jurídicos de inestimable valor tutelados por el ordenamiento penal; en consecuencia, no se aprecia identidad de fundamento entre el procedimiento administrativo seguido al servidor judicial y la acción penal que viene enfrentando a que se refiere principio ne bis in ídem invocado.

Undécimo. Que a la fecha de la comisión de la conducta disfuncional se encontraban vigentes, entre otros, los artículos doscientos uno y doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos que han quedado derogados por la Ley de la Carrera Judicial; definiendo luego el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 6, INVESTIGACION ODECMA N° 035-2011-MOQUEGUA

guión CE guión PJ, nuevos tipos disciplinarios y sanciones administrativas. Al respecto, es preciso mencionar que el numeral cinco del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios especiales, por el de irretroactividad, según el cual “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”. En el caso de autos, se tiene que la legislación anterior, esto es, el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial contemplaba para la irregularidad que se imputa al investigado la medida disciplinaria de destitución; en tanto que el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial tipifica el cargo imputado al investigado como falta muy grave según el tenor del numeral diez de su artículo diez, estableciendo el numeral tres del artículo trece del referido reglamento, que las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y una máxima de seis meses o con destitución; por lo que encontrándose prevista en ambas normas una medida disciplinaria de igual intensidad no existe la disyuntiva para aplicar la norma pertinente.

Duodécimo: Que encontrándose debidamente probados la conducta disfuncional atribuida al investigado, esto es que valiéndose de su condición de servidor judicial requirió al procesado Jesús Antonio Alosilla Salas la suma de tres mil nuevos soles a fin de procurarle una sentencia favorable y brindándole información reservada, aprovechando su condición de servidor judicial; con infracción de los deberes de función establecidos en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, concordado con el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado considera que ha incurrido en responsabilidad disciplinaria tipificada en el artículo setenta y ocho inciso a) del referido reglamento, concordado con el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, por tanto, atendiendo a la gravedad de los hechos que proyecta típicos actos de corrupción, corresponde aplicarle la sanción de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito del Acuerdo N° 1239-2011, de la cuadragésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Vásquez Silva, quien no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 7, INVESTIGACION ODECMA N° 035-2011-MOQUEGUA

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Jesús Alfredo Ninaja Socapuca, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Penal Liquidador de Mariscal Nieto y del Segundo Juzgado Mixto de Ilo, ambos de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Segundo.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta l en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y los devolvieron.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General